

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVI NUM. 74	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 14 de Septiembre de 1996
---------------------	--	---

DÉCRETO.-82

REFORMAS Y ADICIONES A LOS
CODIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES, LEY DEL ARANCEL, CODIGO
FAMILAR Y CODIGO CIVIL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

Artículo 694.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general más alto vigente en la entidad, elevado al año, en la fecha en que se constituya el patrimonio, el que será susceptible de incremento periódico, en la medida en que se aumente el salario mínimo general.

Para determinar el valor de los bienes que constituyan el patrimonio de familia se atenderá a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 1407 del Código Civil para quedar como sigue:

Artículo 1407.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés, se aplicarán: cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, salvo pacto en contrario. Si el pago parcial se hiciere cuando el deudor ya ha sido demandado en la vía judicial, y si no hubiere condena líquida en el pago de intereses, éste se aplicará a capital.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL, PENAL, PROCESAL CIVIL, FAMILIAR Y LEY DE ARANCEL. DECRETO 87

SEGUNDO.- Los juicios de competencia local o concurrente que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto se registrarán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

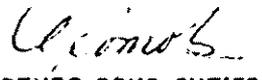
COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.-DIPUTADO PRESIDENTE.-Profr. Marco Vinicio Flores Chávez.-DIPUTADOS SECRETARIOS.-Hugo Ruflas Rangel y Ma. Guadalupe Domínguez González.-Rúbricas.

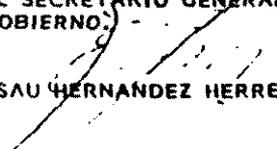
Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Seis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.


ESAU HERNÁNDEZ HERRERA.